

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Agosto 28 de 2.020. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que la parte actora allega publicación del aviso a la comunidad y llego respuesta de la . Sírvasse proveer.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ACCIÓN POPULAR
N° 253073103002201900214-00
Demandante: JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO
Demandado: FRANCISCO LOZANO SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veinte (2.020).

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes, la respuesta proveniente de la Procuraduría General de la Nación oficio PDAC 000237 (fl.38). Como también se incorpora memoriales y anexos allegados por la parte actora con la certificación del envío del Citatorio al accionado y la publicación del informe a la comunidad

Téngase en cuenta que efectuada la publicación no compareció persona alguna al proceso.

Se requiere al actor a efectos de que continúe con el trámite de la acción, efectuando la notificación personal electrónica al demandado, conforme lo ordena el Art. 8 del Decreto 806 de 2.020 y acreditando ello.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Doce - (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

El recurso de reposición interpuesto el 1° de abril de 2019 por el apoderado de la demandante ad excludendum, hoy excluyente (Art. 63 C.G.P.) GLORIA HELENA CASASBUENAS, en contra del auto del 28 de marzo del mismo año (Fl.154 C. 4), que aclaró y corrigió el auto admisorio de la demanda ad excludendum, hoy excluyente (Art. 63 C.G.P.) de la referencia.

Sin embargo en la sustentación del recurso se presentan inconformidades respecto de otras decisiones de la misma fecha emitidas en el cuaderno 1 a folio 179 y cuaderno 5 a folio 169 y 170, se entenderá interpuesto el recurso igualmente en contra de tales providencias, y así se decidirá, razón por la cual en el auto que corrió traslado del recurso, así se ilustró y procedió.

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. Asiste razón al recurrente cuando alega la improcedencia de la corrección en cualquier tiempo del nombre de las partes.
2. Si las decisiones adoptadas dentro de una demanda ad excludendum hoy excluyente (Art. 63 C.G.P.), deben ser notificadas a todas las partes del proceso, o solo a algunas.
3. Si mediante el recurso de reposición se puede atacar o solicitar la corrección de la fecha del estado con el que fue notificada la providencia.
4. Si mediante el recurso de reposición se puede solicitar la corrección de la referencia del proceso impresa en el encabezado de la providencia.
5. Si al Juez asiste la facultad oficiosa de integrar adecuadamente el contradictorio.
6. Si la valla que ha de ser publicada en los procesos de pertenencia, en tratándose de pretensiones sobre predios de menor extensión, se exige la identificación de estos y del de mayor extensión.

OTRAS SOLICITUDES DEL MEMORIALISTA

En el punto 5 del memorial pide pronunciamiento respecto de la contestación que dio a la demanda ad excludendum hoy excluyente (Art. 63 C.G.P.), presentada por JOSÉ HELMER FIGUEROA.

En el punto 3 del mismo escrito protesta por no haberse tenido en cuenta la cesión de los derechos hereditarios y litigiosos efectuada por CLAUDIA PATRICIA NIETO, que hace inocuo su emplazamiento.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

De acuerdo con el Art. 318 C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El último inciso del Art 286 C.G.P. regula la corrección en cualquier tiempo de errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el Art. 63 C.G.P. se regula la intervención excluyente, y el 53 del C.P.C. regulaba la intervención ad excludendum hoy excluyente (Art. 63 C.G.P.), prescribiendo ambas disposiciones que quien pretenda en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda o pretensión frente a demandante y demandado.

El numeral 5° del Art.375 C.G.P. en su parte final dispone que siempre que en el certificado del registrador de instrumentos públicos figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

El numeral 7° del Art 375 C.G.P. dispone la publicación de la valla con la identificación del predio.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Es claro que de acuerdo con la norma del Art. 286 C.G.P., dicha corrección de errores incluye sin lugar a duda el del uso de los nombres de las partes, como en el caso puntual que se antepuso erróneamente el "DE" al segundo apellido de la demandada CLAUDIA PATRICIA NIETO FORRERO, y que dicha corrección es procedente en cualquier tiempo. Así se perfila acertadamente efectuada la corrección, a pesar de que la decisión se basó en la mención de dos normas que no son aplicables al caso, como son los Arts. 285 y 287 del C.G.P. refiriendo la aclaración de la providencia, cuando en realidad lo que procedía era la corrección con base en la norma del Art. 286 de dicha codificación; razón por la que no podrá prosperar el recurso en contra de la corrección efectuada, según la alegación o sustentación del punto 1. del recurso, quedando así resuelto el primero de los problemas jurídicos planteados.

Respecto de la incertidumbre que generó en el recurrente la disposición de la notificación del auto a los demandados, que se visualiza a folio 154 del C. 4, y que constituye el segundo problema jurídico que se resuelve es pertinente poner de presente que dicho acto procesal ha de ser entendido respecto de las partes que aún no se han notificado, sin que pueda pensarse como al parecer lo sugiere el recurrente,

que se trata de un acto procesal que pueda revivir términos ya transcurridos para las partes, sino de enterar a las que aún no han conocido de la existencia de las providencias que se ordenan notificar, por tanto no ha de prosperar el recurso en este aspecto por ajustarse la decisión al ordenamiento legal actual. Además, ha de ser considerado que en tratándose de demandas de intervinientes excluyentes, y por ser dirigida las mismas en contra de demandantes y demandados, como se dispone en el Art. 63 C.G.P., antaño 53 C.P.C.

Por expresa disposición del Art. 318 C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, mas no contra los yerros que pudieren presentar los actos de notificación por estado de la providencia de que se trate, es claro que la inconformidad que al respecto se presenta como base del recurso interpuesto, no tiene vocación de triunfo, máxime cuando el yerro anotado ya ha sido corregido como puede observarse en el paginario (Fl. 154 y 157 C. 4, Fl. 180 y 181 C. 1, Fl. 170 y 171 C. 5)

Tampoco procede mediante el recurso de reposición, la corrección de las falencias de la referencia que se imprime al inicio de una providencia, ya que dicha referencia solo constituye una ayuda para poder ubicar la actuación dentro de la cual se adopta la decisión correspondiente, sin que tenga relevancia alguna en la parte sustantiva del asunto por resolver, razón por la que tampoco podrá triunfar el recurso por ese aspecto, quedando así resuelto el cuarto problema jurídico planteado.

De acuerdo con el numeral 5° del Art. 375 C.G.P. en su parte final, la demanda de pertenencia ha de ser dirigida en contra de quien figure como titular de un derecho real sobre el bien, siempre que dicha titularidad se encuentre inscrita en el certificado del registrador de instrumentos públicos del predio objeto de la pertenencia; y solo en contra de tales personas se justifica la existencia y trámite del proceso, siendo obligación del juez como director del proceso y garante de la realización y acatamiento de los principios que rigen la actividad judicial, entre ellos el de la seguridad jurídica, la lealtad y economía procesal, limitar la actuación únicamente a las personas que deben ser parte en cada proceso, como en el caso actual corresponde únicamente a los titulares inscritos de derechos reales, teniendo el funcionario judicial la potestad y deber legal de excluir a quien no cuente con dicha calidad, al igual que incluir en el contradictorio a quien a pesar de ostentarla, no ha sido demandado, tornándose así infundado el recurso por este aspecto y resuelto el quinto problema jurídico.

Para resolver el último de estos problemas ha de acudir al numeral 7° del Art 375 C.G.P. que dispone la publicación de la valla con la identificación del predio, entendido este como el del objeto de la pertenencia, que en tratándose de porciones de menor extensión pertenecientes a predios de mayor extensión, exigen su identificación con la de este que es la única que existe legalmente, pues la porción de menor extensión se encuentra inmersa en el predio que si tiene matrícula inmobiliaria, número catastral y linderos registrados; perfilándose infundada la exigencia del memorialista que exige la identificación de la porción pretendida del predio de mayor extensión, ya dicha porción de territorio en caso de prosperidad de la pertenencia, solo adquiere datos de identificación a partir del registro de la sentencia favorable, la apertura de una matrícula inmobiliaria independiente, número catastral y linderos públicos en el registro inmobiliario, además de dirección propia.

Por último ha de hacerse referencia a las restantes inquietudes, que por no poder constituir materia de la reposición interpuesta por no atacar la materia de las decisiones recurridas, fueron relacionadas como "OTRAS SOLICITUDES DEL MEMORIALISTA".

Respecto de la primera que hace referencia al punto 5 del memorial, donde pide pronunciamiento respecto de la contestación que dio a la demanda ad excludendum hoy excluyente (Art. 63 C.G.P.), presentada por JOSÉ HELMER FIGUEROA, ha de ilustrarse que el pronunciamiento que corresponde de tener por contestada la citada demanda, se adopta por auto separado de esta misma fecha, postergándose el traslado que correspondiere a las excepciones, si fueron propuestas, para el momento en que se trabe la litis con los demandados indeterminados.

En el punto 3 del mismo escrito protesta por no haberse tenido en cuenta la cesión de los derechos hereditarios y litigiosos efectuada por CLAUDIA PATRICIA NIETO, que hace inocuo su emplazamiento. En este punto ha de tener en cuenta el memorialista que el asunto ya fue resuelto por la Sala Civil Familia del honorable Tribunal Superior de Cundinamarca el 21 de junio de 2019, habiéndose emitido auto de obediencia a lo resuelto por el superior el 24 de julio de la misma anualidad, y auto del 16 de julio de 2020 para cumplir con la orden de determinar la clase de intervención de la cesionaria y la nulidad planteada por su apoderado.

DECISIÓN


Con base en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

No reponer las decisiones recurridas, manteniendo estas su pleno vigor como fueron adoptadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con la decisión de la Sala Civil Familia del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que reconoció como interviniente en el proceso a la señora YANETH BARRAGÁN VESGA, y en obediencia de lo dispuesto en dicha determinación, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

1. En que calidad ha de intervenir en el proceso la persona mencionada, quien acreditó su calidad de cesionaria de los derechos litigiosos del actual proceso por compraventa celebrada con la demandada señora CLAUDIA PATRICIA NIETO FORERO, y de los derechos que pudieren corresponder a la misma vendedora en la sucesión de su señora madre MARIELA STELLA FORERO VEGA, a nombre de quien aún figura el 50% del inmueble que se disputa en pertenencia.
2. Si procede la declaratoria de nulidad de toda la actuación como lo solicita la interviniente en cita, por haberse presentado la demanda en contra de la comunera y causante mencionada, a pesar de haberse integrado el contradictorio con sus herederos determinados e indeterminados desde el 11 de septiembre de 2015.
3. Si puede declararse notificada por conducta concluyente a la señora CLAUDIA PATRICIA NIETO FORERO, a quien se vinculó al proceso como heredera determinada de la señora madre MARIELA STELLA FORERO VEGA, en virtud cedido los derechos hereditarios que pudieren corresponderle en la sucesión de su señora madre, respecto del inmueble demandado en pertenencia en el actual proceso, y los litigiosos del mismo proceso, del cual hizo referencia concreta y expresa en el documento de compra y venta de tales derechos.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

En materia de sucesión procesal el Inc. 3° del Art 68 del C.G.P. regula la forma o clase de intervención de quien a cualquier título adquiera la cosa o el derecho litigioso, disponiendo el litisconsorcio con el anterior titular, y la sucesión procesal para sustituirlo cuando ante dicha adquisición, la parte contraria la acepte expresamente.

El Art. 61 del C.G.P. dispone la comparecencia de los litisconsortes necesarios al proceso con la demanda dirigida en contra de todos ellos, y en caso que así no lo hiciera el demandante, el juez de oficio en el auto que admite de la demanda ordenará notificar y dar traslado a quien falte para integrar el contradictorio; pero en caso que así no se proceda aún existe la oportunidad de tal integración, de oficio o a petición de parte mientras no se haya distado sentencia de primera instancia.

Art. 301 C.G.P. "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

"(...)"

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Mediante auto del 11 de Septiembre de 2015 (Fl.142 C.1) se decidió vincular al proceso a la heredera determinada CLAUDIA PATRICIA NIETO FORERO e indeterminados de quien figura como titular del 50% del dominio del inmueble en litigio, debido a la comprobación de su fallecimiento acaecido, antes de la presentación de la demanda. Dicha determinación fue adoptada para sanear el proceso y evitar nulidades futuras, con base en el Art. 61 del C.G.P.

A folios 151 Ss. del mismo cuaderno comparece el 8 de Febrero de 2018, mediante apoderado judicial profesional del derecho la señora YANETH BARRAGÁN VESGA, contestando la demanda de pertenencia como cesionaria de los derechos hereditarios y litigiosos de CLAUDIA PATRICIA NIETO FORERO, aportando los documentos que evidencian la compraventa base de la citada cesión, con expresión concreta del proceso con radicación 2012-164 cursante en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, como se aprecia a folio 155 vuelto que contiene copia de la escritura pública 0124 del 27 de Enero de 2018.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

La cesionaria del derecho litigioso señora YANETH BARRAGÁN VESGA será tenida por ahora como litisconsorte de la demandada cedente CLAUDIA PATRICIA NIETO FORERO, en virtud del Inc. 3° del Art. 68; y una vez sea requerida la demandante para que manifieste si acepta como sustituta a la

interviniente, será tenida la misma como sucesora procesal, en caso que así lo manifieste aquella.

La nulidad solicitada por la interviniente YANETH BARRAGÁN VESGA mediante su apoderado judicial, será denegada teniendo en cuenta que el yerro en que se funda fue corregido desde el 11 de septiembre de 2015, como fue expuesto en el anterior capítulo, con la aplicación del Inc. del Art. 61 del C.G.P.

Respecto de la notificación personal de la demandada CLAUDIA PATRICIA NIETO FORERO, a la que se ha requerido a la demandante para enterarla de la admisión de la demanda en su contra y que se haga parte del proceso, ha de considerarse que en virtud de la manifestación que aquella efectuó ante notario público del conocimiento del actual proceso con el señalamiento expreso de su radicación, y la cesión que hace de los derechos litigiosos dentro del mismo proceso, como de la venta de los derechos hereditarios respecto del inmueble en litigio, del que igualmente se hace concreta identificación; ha de tenerse dicha demandada notificada por conducta concluyente, desde la fecha de notificación de la presente decisión, por cuanto es a partir de la cual la interviniente que aporta el documento de la cesión, es designada con la clase de intervención que se determinará, según se consideró en líneas precedentes; relevándose así a la demandante del acto de la notificación personal por resultar esta innecesaria y dilatoria del proceso.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener a la cesionaria del derecho litigioso señora YANETH BARRAGÁN VESGA, por ahora como litisconsorte de la demandada cedente CLAUDIA PATRICIA NIETO FORERO, en virtud del Inc. 3° del Art. 68 C.G.P.; y una vez sea requerida la demandante para que manifieste si acepta como sustituta a la interviniente, será tenida la misma como sucesora procesal, en caso que así lo manifieste aquella.

SEGUNDO: Requerir a la demandante señora MARÍA RUBY ESPERANZA ARTEAGA DE CORREA, para los efectos del numeral anterior.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la cesionaria e interviniente señora YANETH BARRAGÁN VESGA. Córrese traslado de las excepciones propuestas. una vez se trabe la litis en las demandas de tercero ad excludendum, hoy excluyente (Art. 63 C.G.P.)

CUARTO: Negar la nulidad planteada por la interviniente señora YANETH BARRAGÁN VESGA mediante su apoderado judicial.

QUINTO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada cedente CLAUDIA PATRICIA NIETO FORERO, desde la fecha de la notificación de la presente decisión.

SEXTO: Por consiguiente, relevar a la demandante del acto de notificación personal de la demandada CLAUDIA PATRICIA NIETO FORERO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: PERTENENCIA
AUTO QUE TERMINA ANTICIPADAMENTE EL PROCESO
Demandante: BERNARDO ANDRADE STERLING Y OTROS
Demandados: SOCIEDAD GANADERA EL CONVENTO LTDA
Y MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se considerarán los hechos nuevos presentados al plenario de conformidad con el inciso 4° del artículo 280 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si es procedente la terminación anticipada del proceso, con base en la prueba de la propiedad del inmueble pretendido en pertenencia, que se encuentra radicada en cabeza del Municipio de Ricaurte Cundinamarca, tras su remate en cobro coactivo por impuesto predial, habiendo conseguido dentro de dicho trámite la adjudicación del inmueble por el valor del crédito mencionado.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El inciso 4° del artículo 280 del C.G.P. establece que en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a mas tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Los municipios son entes territoriales y por tanto entidad de derecho público de acuerdo con el artículo 286 de nuestra Constitución Política.

El numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. indica que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, disponiendo la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae, entre otros, sobre bienes de propiedad de alguna entidad de derecho público.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

A folio 231 del expediente obra la página 2 de la matrícula inmobiliaria 307-13561 del bien pretendido en pertenencia, en cuyas anotaciones 3 y 5 del 23-07-1992 y 25-01-2010 respectivamente, obran los registros de sendos embargos ordenados por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá y por la Secretaría de Hacienda de Ricaurte Cundinamarca.

Como anexo a la demanda a folios 8 y siguientes los demandante allegaron copia de la escritura pública 1466 del 17 de octubre de 2012, con la que protocolizaron la compraventa de posesión y mejoras del inmueble pretendido 307-13561

A folio 47 íbidem en el hecho NOVENO de la demanda se pone de presente el conocimiento que los demandados tienen del embargo coactivo en cita, informando que tienen para entonces el dato de la liquidación del gravamen en una suma determinada que supera los ciento quince millones de pesos que esperan recaudar para liberar el inmueble de la medida cautelar.

A folio 233 del expediente obra la página 4 de la matrícula inmobiliaria 307-13561 del bien pretendido en pertenencia, en cuya anotación 12 del 30-04-2019 obra el registro de la adjudicación en remate en favor del Municipio de Ricaurte Cundinamarca.

A folios 206 y siguientes del mismo expediente obran la diligencia de remate del inmueble y la aprobación del mismo, con fechas del 7 de noviembre de 2014 y 29 de diciembre del mismo año.

A folios 196 y siguientes el municipio de Ricaurte quien fuera reconocido como parte demandada en el proceso mediante auto del 21 de enero de 2020, con apoderada profesional del derecho presenta las pruebas del cambio de titularidad del inmueble pretendido en pertenencia, solicitando la terminación anticipada del proceso de acuerdo con el Num. 4° del Art. 375 del C.G.P.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Como quedó evidenciado en los capítulos anteriores, la pertenencia demandada tiene como objeto un inmueble que actualmente es de propiedad del Municipio de Ricaurte, en virtud de la adjudicación realizada en el cobro coactivo de dicha entidad territorial en contra de su propietario anterior.

Los demandante es pertenencia manifestaron su conocimiento del embargo que precedió a la citada adjudicación, habiendo anunciado desde la demanda su intención de pagar el tributo adeudado para liberar el bien que pretendían, pero como quedó establecido dicho cometido no fue logrado y el inmueble fue objeto de adjudicación por cuenta del crédito dentro del cobro coactivo, ingresando el mismo al patrimonio de la entidad pública territorial del municipio de Ricaurte, quien por intermedio de su representante legal y con apoderado profesional del

derecho alegó tal cambio en el derecho sustancial de la propiedad cuya titularidad se pretendía en favor de los particulares demandantes, pidiendo la terminación anticipada del proceso, como quedó reseñado en líneas precedentes.

Es claro a para el momento de la demanda, aunque el inmueble soportaba dos embargos, pertenecía al dominio o propiedad de la sociedad demandada, pero con posterioridad a la demanda, el inmueble cambió de dueño radicándose su propiedad en el Municipio de Ricaurte; imponiéndose la consideración correspondiente de acuerdo con el mandato legal del Inc. 4° del Art. 281 del C.G.P., como en efecto se hace en la presente oportunidad.

Así es que recayendo las pretensiones sobre un inmueble de propiedad de una entidad de derecho público, que tiene el carácter de imprescriptible, se impone con claridad y nitidez y por mandato expreso de la ley, la terminación anticipada del proceso; ya que se demostró el mencionado hecho que modificó la titularidad del derecho sustancial de propiedad perseguido tras la declaración de pertenencia, con las correspondientes actas de remate y aprobación, al igual que con su posterior registro en el folio de matrícula inmobiliaria 307-13561, amén de haberse presentado la alegación y petición del caso por la parte interesada, quien fuera reconocida como demandada en el proceso, según fue demostrado en el capítulo de argumentación probatoria.

No se hará condena en costas teniendo en cuenta que al momento de presentación de la demanda, si bien es cierto el inmueble se encontraba gravado con dos embargos, su titularidad correspondía a un particular y se radicaba su propiedad en el mismo.

DECISIÓN

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, con base en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar anticipadamente el proceso por recaer las pretensiones de la demanda en un bien imprescriptible, inmueble con matrícula inmobiliaria 307-13561, de propiedad de la entidad territorial de derecho público Municipio de Ricaurte Cundinamarca

SEGUNDO: Levantar la medida de inscripción de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Septiembre 18 de 2020. Al despacho las presentes diligencias para que se sirva reconocer personería jurídica al Apoderado del demandado CONVIDA E.P.S.S. Sírvase proveer.


LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
 N° 25307400300420180020600
 Demandante: YOLANDA PINZON MANZANARES y OTROS
 Demandados: DUMIAN MEDICAL, HOSPITAL DE GIRARDOT y CONVIDA EPSS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veinte (2.020).

Se reconoce personería para actuar al Dr. JOSÉ DAVID RUÍZ ARGEL como apoderado judicial de la demandada CONVIDA EPSS en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada en tiempo la Demanda Principal, por parte del Llamado en Garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y que presentara integrada en el escrito de contestación del Llamamiento en Garantía.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 18 de Septiembre de 2020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que la llamada en garantía por la demandada CONVIDA EPS S; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se notificó personalmente a través de apoderado judicial, contesto y propuso excepciones. Sírvase proveer.


LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Nº 25307400300420180020600

Demandante: YOLANDA PINZON MANZANARES y OTROS
Demandados: DUMIAN MEDICAL, HOSPITAL DE GIRARDOT y CONVIDA EPSS
Demandante en Garantía: CONVIDA E.P.S.S.
Demandado en Garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veinte (2.020).

Reconózcase personería al Doctor LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ como apoderado especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestado en tiempo el Llamamiento en Garantía por parte de la entidad llamada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Una vez se encuentre notificados todos los llamados en garantía se dará traslado a las excepciones propuestas.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veinte (2.020).

Para los fines legales pertinentes se incorpora el memorial y anexos allegado por el apoderado de la parte actora, con respecto a la notificación de las demandadas.

Téngase por contestada en tiempo (24 de Julio de 2020 de manera electrónica) la demanda por parte de la demandada ROSA QUEVEDO MEJÍA.

Reconózcase personería al Doctor URIEL SANDOVAL RUEDA como apoderado judicial de la anterior demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada en tiempo (29 de Julio de 2020 de manera electrónica) la demanda por parte de la demandada CECILIA QUEVEDO MEJÍA.

Reconózcase personería a la Doctora ANGIE CRSITINA LINARES FRANCO como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que la demandada MARIA DE JESUS QUEVEDO MEJÍA. fue notificada a través de su dirección electrónica en debida forma y vencido el término guardó silencio.

De las excepciones propuestas por las demandadas ROSA QUEVEDO MEJÍA y CECILIA QUEVEDO MEJÍA., córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 27 de Julio de 2.020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior solicitud.


LEYDA SARI GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 2020-00012
Demandante: LISANDRO ERNESTO PINILLA GÓMEZ
Demandadas: MARÍA DE JESÚS QUEVEDO MEJÍA Y OTRAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos mil Veinte (2.020).

La solicitud de levantamiento de Embargo decretado sobre el Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 50S - 603649, efectuada por el apoderado de la demandada CECILIA QUEVEDO MEJÍA, se niega por IMPROCEDENTE, de conformidad con lo establecido en el Art. 1677 del Código Civil, además se advierte que dentro del proceso no obra el registro del embargo.

Se requiere a la parte actora, a efectos de que se sirva acreditar el diligenciamiento de los oficios emitidos para la práctica de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la anterior petición del apoderado judicial de la parte actora y al tenor de lo consagrado en el art. 286 del C.G.P., **el juzgado dispone:**

1.- Negar la corrección del numeral 2, por cuanto el mismo se encuentra ajustado, tanto en letras como en cifras.

2.-Corregir el numeral 31 en el sentido de que la cantidad relacionada en letras corresponde es a la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS.**

3.-Negar la corrección del numeral 38, por cuanto el mismo se encuentra ajustado, tanto en letras como en cifras.

4.-En cuanto a la corrección de pago de los intereses moratorios relacionados con los numerales; 3,6,9,12,15,18,21,24,27,30,33,36,39,42,44, véase, que atinente a los intereses en el título base de la obligación estos se pactaron así;

Los intereses remuneratorios se pactaron en el numeral 7º del pagare base de la ejecución - (12,6412% equivalentes a 13,4%) -, y los moratorios se pactaron de acuerdo instrucciones impartidas por el suscriptor - carta de instrucciones - numeral 4to a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.

Y en la providencia de la cual se solicita su corrección sobre los citados numerales, se ordenó el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

En virtud de lo cual **se dispone;** que los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas, liquidadas desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta cuando se verifique el pago, y los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de que tratan los numerales - 3,6,9,12,15,18,21,24,27,30,33,36,39,42,44 -, se liquidaran a razón de la tasa correspondiente a una y media veces el interés remuneratorio pactado - (12,6412% equivalentes a 13,4%) - sin que exceda las tasas que certifique la Superintendencia Bancaria, y sin exceder en ningún caso, el límite de la usura de acuerdo a lo establecido en los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 de 1999.

5.-Notifíquese este proveído al demandado, conjuntamente con el apremio ejecutivo.

6.-Las demás partes de la providencia corregida quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE
El Juez


FERNANDO MORALES CUESTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
De: BANCO B.B.V.A. DE COLOMBIA S.A.
Contra: RAFAEL FERNANDO ROBAYO MARROQUIN
Rad.25307 31 03 002 2020 00086 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., 2432 a 2435 del C.C., Art. 80 del D. 960 de 1970, Arts. 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, en favor de la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **RAFAEL FERNANDO ROBAYO MARROQUIN**, en su calidad de actual propietario del inmueble que fuera hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, y se sirva pagarlo en el término de cinco días, como se indica en seguida, de acuerdo con el título valor pagaré base de la ejecución y suscrito por quienes constituyeran la hipoteca a favor de la demandante.

RESPECTO DEL PAGARE 9600024006

1.- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$398. 386.00)**, por concepto de capital representado en la cuota correspondiente al 24 de agosto de 2020, vencida y no pagada, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$401.256.79)**, por concepto de capital representado en la cuota correspondiente al 24 de septiembre de 2020, vencida y no pagada, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

3.-Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE., (\$3.280.096.64)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 25 de julio de 2020 hasta el 24 de septiembre de 2020, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré No. 9600024006 suscrito el 18 de julio de 2020.

4.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE**

(\$220.059.649.53)., por concepto de capital insoluto representado en pagaré No. 9600024006 suscrito el 18 de julio de 2020.

5.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

Dar el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario

Decretar el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria **No 307- 89653, Oficiase** al señor Registrador de Instrumentos Público correspondiente.

Reconocer personería al Dr. **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre Costas se resolverá en su oportunidad

NOTIFICAR a los ejecutados el presente proveído, de la demanda córrase traslado y realícese la notificación conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en la notificación. Requiéraseles para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
De: BANCO DE COLOMBIA S.A.
Contra: MARIA DEL PILAR OSORIO HERNANDEZ
Rad.25307 31 03 002 2020 00093 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., 2432 a 2435 del C.C., Art. 80 del D. 960 de 1970, Arts. 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, en favor de la entidad **BANCO DE COLOMBIA S.A**, y en contra de **MARIA DEL PILAR OSORIO HERNANDEZ**, en su calidad de actual propietaria del inmueble que fuera hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, y se sirva pagarlo en el término de cinco días, como se indica en seguida, de acuerdo con el título valor pagaré base de la ejecución y suscrito por quienes constituyeran la hipoteca a favor de la demandante.

RESPECTO DEL PAGARE 90000064286

1.- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE. (\$279.558.21)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora No. 11, vencida y no pagada, correspondiente al 13/07/2020, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS, (\$1.500.860,26)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 14 de junio de 2020 hasta el 13 de julio de 2020, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré No. 90000064286 suscrito el 11 de abril de 2019.

3.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 1ro., desde el 14/07/2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

4.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$ 281.819.45)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora No. 12, vencida y no pagada, correspondiente al 13/08/2020, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

5.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS, (\$1.498.599,02)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 14 de julio de 2020 hasta el 13 de agosto de 2020, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré No. 90000064286_suscrito el 11 de abril de 2019.

6.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 4o., desde el 14/08/2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

7.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$ 284.098.98)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora No. 13, vencida y no pagada, correspondiente al 13/09/2020, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

8.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS, (\$1.496.319,49)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 14 de agosto de 2020 hasta el 13 de septiembre de 2020, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré No. 90000064286 suscrito el 11 de abril de 2019.

9.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 7o., desde el 14/09/2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

10.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$ 286.396,95)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora No. 14 vencida y no pagada, correspondiente al 13/10/2020, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

11.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS, (\$1.494.021,52)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 14 de septiembre de 2020 hasta el 13 de octubre de 2020, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré No. 90000064286 suscrito el 11 de abril de 2019.

12.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 10o., desde el 14/10/2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

13- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$184.265.033,00)**., por concepto de capital insoluto representado en pagaré No. 90000064286 suscrito el 11 de abril de 2019.

14.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

RESPECTO DEL PAGARÉ N° SUSCRITO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017

15. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$847.559,00)**, por concepto de capital insoluto.

16.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior, liquidados desde el 17 de octubre de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

Dar el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario

Decretar el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria **No 307-107438, Oficiase** al señor Registrador de Instrumentos Público correspondiente.

Reconocer personería al Dr. **KATHERIINE VELILLA HERNANDEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre Costas se resolverá en su oportunidad

NOTIFICAR a los ejecutados el presente proveído, de la demanda córrase traslado y realícese la notificación conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en la notificación. Requiéraseles para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la anterior petición del apoderado judicial de la parte actora y al tenor de lo consagrado en el art. 286 del C.G.P., **el juzgado dispone:**

1.- Negar la corrección del numeral 2, por cuanto el mismo se encuentra ajustado, tanto en letras como en cifras.

2.-Corregir el numeral 31 en el sentido de que la cantidad relacionada en letras corresponde es a la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS.**

3.-Negar la corrección del numeral 38, por cuanto el mismo se encuentra ajustado, tanto en letras como en cifras.

4.-En cuanto a la corrección de pago de los intereses moratorios relacionados con los numerales; 3,6,9,12,15,18,21,24,27,30,33,36,39,42,44, véase, que atinente a los intereses en el título base de la obligación estos se pactaron así;

Los intereses remuneratorios se pactaron en el numeral 7º del pagare base de la ejecución - (12,6412% equivalentes a 13,4%) -, y los moratorios se pactaron de acuerdo instrucciones impartidas por el suscriptor - carta de instrucciones - numeral 4to a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.

Y en la providencia de la cual se solicita su corrección sobre los citados numerales, se ordenó el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

En virtud de lo cual **se dispone;** que los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas, liquidadas desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta cuando se verifique el pago, y los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de que tratan los numerales - 3,6,9,12,15,18,21,24,27,30,33,36,39,42,44 -, se liquidaran a razón de la tasa correspondiente a una y media veces el interés remuneratorio pactado - (12,6412% equivalentes a 13,4%) - sin que exceda las tasas que certifique la Superintendencia Bancaria, y sin exceder en ningún caso, el límite de la usura de acuerdo a lo establecido en los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 de 1999.

5.-Notifíquese este proveído al demandado, conjuntamente con el apremio ejecutivo.

6.-Las demás partes de la providencia corregida quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


FERNANDO MORALES CUESTA